



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2107

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS,
DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	27,180,525.84
IMPUESTOS	715,750.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,750.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	434,000.00
Predial	433,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	280,000.00
Traslación de Dominio	280,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00
Saneamiento	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	2,376,919.84
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	111,800.00
Mercados	76,800.00
Panteones	35,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,265,119.84
Alumbrado Público	100,000.00
Aseo Público	238,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	9,600.00
Licencias y Permisos	10,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,274,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	327,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	0.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	40,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	178,519.84
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	2,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	15,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	2,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	48,000.00
Ocupación de la Vía Pública	20,000.00
PRODUCTOS	6,200.00
Productos	6,200.00
Otros Productos	100.00
Productos Financieros	6,100.00
APROVECHAMIENTOS	3,400.00
Aprovechamientos	400.00
Multas	100.00
Reintegros	100.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	100.00
Donaciones	100.00
Aprovechamientos Patrimoniales	3,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	3,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	3,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	24,073,255.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Participaciones	8,767,952.00
Fondo General de Participaciones	4,977,085.00
Fondo de Fomento Municipal	2,600,887.00
Fondo Municipal de Compensación	267,964.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	194,729.00
ISR sobre Salarios	322,234.00
Participaciones por Impuestos Especiales	103,964.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	258,647.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	34,884.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	7,558.00
Aportaciones	15,305,301.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	8,714,714.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	6,590,587.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	300.00
B	193.00
C	107.00
D	85.00
Fraccionamientos	182.00
Susceptible de Transformación	64.00
Agencias y Rancherías	64.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,850.00
Forestal	9,630.00
No apropiados para uso agrícola	6,420.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00		Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00		Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00		Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00		Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00		Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00		Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00		Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00		Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00		Alto	COAL5	
Alto	HUA5	1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00		Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00		Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00		Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00		Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00		Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00		Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00		Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00		Mínimo	COPA2	0.00
Alto	PIA5	1,394.00		Económico	COPA3	0.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA						

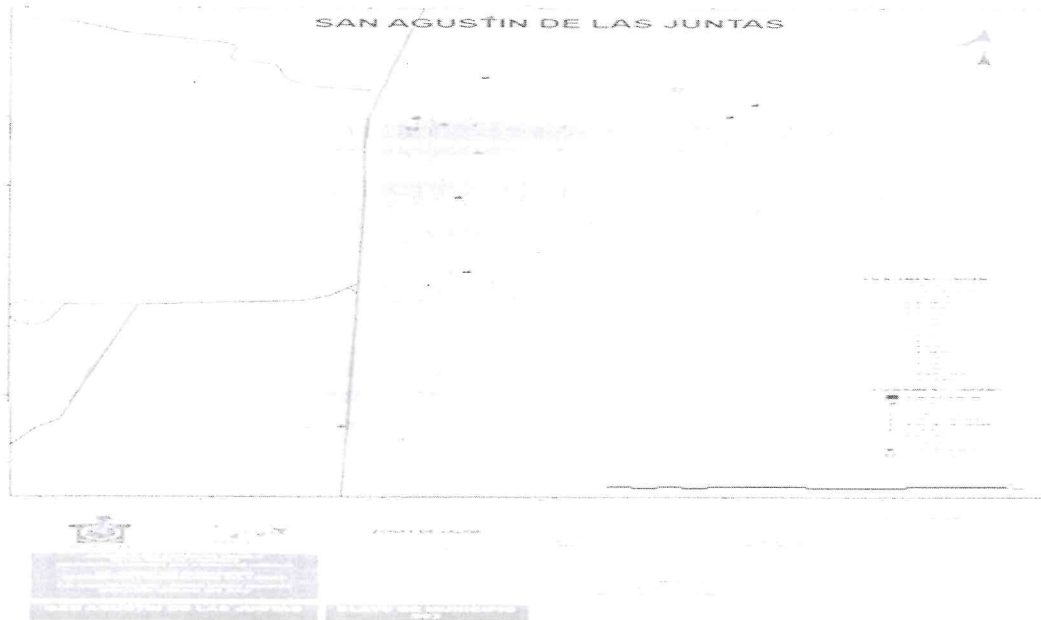


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

Medio	COPA4	0.00
Alto	COPA5	0.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COBP4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y adultos mayores tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial	0.15 U.M.A.
II. Habitacional tipo medio	0.07 U.M.A.
III. Habitacional popular	0.05 U.M.A.
IV. Habitacional de interés social	0.06 U.M.A.
V. Habitacional campestre	0.07 U.M.A.
VI. Granja	0.07 U.M.A.
VII. Industrial	0.07 U.M.A.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$3,000.00	Por evento
II. Introducción de drenaje sanitario	\$3,000.00	Por evento
III. Electrificación	\$3,000.00	Por Evento
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$500.00	Por evento
V. Pavimentación de calles m ²	\$500.00	Por evento
VI. Banquetas m ²	\$300.00	Por evento
VII. Guarniciones metro lineal	\$350.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$20.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$30.00	Día
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	\$15.00	Mensual
IV. Ampliación o cambio de giro	\$500.00	Por evento
V. Reapertura de puesto, local o caseta	\$1,000.00	Por evento
VI. Asignación de cuenta por puesto		
VII. Permiso para remodelación	\$300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	Periodicidad
VIII. División y fusión de locales	\$500.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	\$50.00	Por evento
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$1,000.00	Por evento
XI. Regularización de concesiones de casetas	\$500.00	Por evento
XII. Instalación de casetas	\$5,000.00	Por evento
XIII. Vendedores ambulantes	20.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación	\$5,000.00
b) Servicios de exhumación	\$1,000.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$500.00
d) Construcción o reparación de monumentos	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$500.00
f) Perpetuidad	\$1,000.00
g) Desmante y monte de monumentos	\$500.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 42. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 44. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 45. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 46. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 47. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 50. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 51. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I.- Recolección de basura en área comercial		
a) Locales municipales	\$20.00	Por día
b) Mini super	\$5,000.00	Por mes
c) Centros comerciales	\$10,000.00	Por mes
II.- Recolección de basura en casa-habitación	\$10.00	Por día
III.- Limpieza de predios m2	\$20.00	Por evento
IV.- Recolección de basura en área industrial	\$50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$3.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$50.00
VII. Constancias de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio	
a) Riesgo bajo	\$300.00
b) Riesgo medio	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
VIII. Constancia de capacitación en materia de Protección Civil	\$400.00
IX. Dictamen de Protección Civil para desarrolladores comerciales, de servicios y habitacionales.	\$6,000.00
X. Dictamen de Protección Civil para escuelas particulares	\$4,000.00
XI. Dictamen de Protección Civil para guarderías	\$4,000.00

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 56. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota	Unidad de medida
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$30.00	M2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$30.00	M2
III. Demolición de construcciones	\$ 11.00	M2
IV. Asignación de números oficial a predios	\$150.00	---
V. Alineación y uso de suelo	\$500.00	---
VI. Por renovación de licencias de construcción (con obras públicas).	\$25.00	M2
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$1,500.00	—
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$50.00	M2
IX. Revisión y aprobación de planos	\$500.00	—
X. Constitución de Regímenes en condominio.	\$1,500.00	—
XI. Permisos para construcción de Fraccionamientos por m2	\$250.00	—

Artículo 59. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Pesos	Unidad de Medida
a) Primera Categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimientos, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	250.00	M2
b) Segunda categoría. – Las construcciones de casa-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	50.00	M2
c) Tercera Categoría. – Casa habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	30.00	M2
d) Cuarta categoría. – Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	10.00	M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 60. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO		EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
COMERCIAL			
I.	Misceláneas	5,000.00	4,200.00
II.	Minisúper	40,000.00	25,000.00
III.	Centros comerciales	136,080.00	60,000.00
IV.	Abastecedora de carnes frías	5,222.00	3,000.00
V.	Acuario	3,000.00	1,500.00
VI.	Artesanos / tianguis	562.00	155.00
VII.	Armerías y artículos deportivos	6,881.00	5,504.00
VIII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	6,919.00	5,542.00
IX.	Bazar	500.00	350.00
X.	Balneario y albercas	8,049.00	6,425.00
XI.	Billar	5,000.00	4,000.00
XII.	Bodegas	20,000.00	18,000.00
XIII.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	51,197.00	23,403.00
XIV.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	21,912.00	16,434.00
XV.	Bodegas de Abarrotes	21,936.00	20,000.00
XVI.	Almacén y distribuidora de muebles	29,113.00	21,835.00
XVII.	Bodega de reciclaje	4,200.00	4,000.00
XVIII.	Boticas	5,691.00	2,188.00
XIX.	Boutique/venta de ropa	1,500.00	1,125.00
XX.	Carnicería	2,500.00	1,500.00
XXI.	Caseta con venta de alimentos	3,245.00	1,722.00
XXII.	Caseta telefónica	2,000.00	1500.00
XXIII.	Cenadurías	5,000.00	4,000.00
XXIV.	Centro de fotocopiado	5,000.00	4,000.00
XXV.	Cocina económica y/o fondas	1,626.00	1,200.00
XXVI.	Compra venta de autos y camiones usados	12,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVII.	Compra venta de baterías usadas	3,004.00	2,003.00
XXVIII.	Compra venta de productos agropecuarios.	3,198.00	2,050.00
XXIX.	Compra venta de tornillos y Herramientas	5,293.00	5,000.00
XXX.	Compra y venta de fierro viejo y desecho metálico	4,000.00	3500.00
XXXI.	Cremería y quesería	3,125.00	2,500.00
XXXII.	Cristalerías/ Vidrierías	3,000.00	2,000.00
XXXIII.	Distribuidora de agua purificada	1,000.00	750.00
XXXIV.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	4000.00	3,000.00
XXXV.	Distribuidora de biocombustible	80,000.00	50,000.00
XXXVI.	Distribuidora de colchas	4,318.00	3,454.00
XXXVII.	Distribuidora de gas butano	16,987.00	12,000.00
XXXVIII.	Distribuidora de harina	4000.00	2,450.00
XXXIX.	Distribuidora de hielo	3,500.00	3,381.00
XL.	Distribuidora de llantas	25,000.00	23,500.00
XLI.	Distribuidora de material eléctrico/plomería	6,000.00	5,000.00
XLII.	Distribuidora de madera	50,000.00	40,000.00
XLIII.	Almacen y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	6,278.00	5,304.00
XLIV.	Distribuidora ferretera en general	6,000.00	5,000.00
XLV.	Distribuidoras de agua para uso humano/agua en pipa	1,000.00	800.00
XLVI.	Distribuidoras y empacadoras de carne	6,214.00	4,971.00
XLVII.	Dulcería	5,764.00	4,275.00
XLVIII.	Elaboración y venta de helados	2,406.00	2,000.00
XLIX.	Estéticas	900.00	650.00
L.	Expendio de artesanías	1,089.00	814.00
LI.	Expendio de artículos de palma	1,025.00	800.00
LII.	Expendio de artículos de piel	2,132.59	1,842.00
LIII.	Tienda de pinturas y solventes	10,000.00	8,000.00
LIV.	Expendio de pollo	1,500.00	1,000.00
LV.	Exposición y venta de libros	637.00	520.00
LVI.	Farmacias locales/municipal	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LVII.	Farmacias cadena nacional	50,000.00	45,000.00
LVIII.	Ferreterías.	6,000.00	5,000.00
LIX.	Florería	2,492.00	2,000.00
LX.	Forrajearía	3,628.00	2,742.00
LXI.	Foto estudios	3,763.00	2,832.00
LXII.	Fotocopiadoras	5,000.00	3,500.00
LXIII.	Altavoz y aparato de sonido	600.00	450.00
LXIV.	Imprenta	4,163.00	2,984.00
LXV.	Jarcierías	2,544.00	1,925.00
LXVI.	Joyerías	4,492.00	2,942.00
LXVII.	Jugueterías	3,375.00	2,786.00
LXVIII.	Librerías	2,474.00	1,780.00
LXIX.	Marmolerías	10,000.00	8,000.00
LXX.	Mercerías y Boneterías	951.00	761.00
LXXI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,490.00	1,500.00
LXXII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	3,498.00	1,500.00
LXXIII.	Molinos con venta de productos derivados	1,683.00	1,001.00
LXXIV.	Mueblerías con local hasta de 200m ²	3,494.00	2,313.00
LXXV.	Mueblerías más de 200m ²	8,012.00	5,416.00
LXXVI.	Ópticas	2,509.00	2,001.00
LXXVII.	Panaderías y/o expendio de pan	1,000.00	800.00
LXXVIII.	Papelería y regalos	1,800.00	1,300.00
LXXIX.	Pastelería	3,000.00	2,000.00
LXXX.	Peletería y Nevería	2,493.00	2,000.00
LXXXI.	Peluquerías	550.00	508.00
LXXXII.	Peletería	2,000.00	1,000.00
LXXXIII.	Pescadería	5,494.00	4,213.00
LXXXIV.	Pizzería local/municipal	5,563.00	4,000.00
LXXXV.	Pizzería cadena estatal	10,000.00	8,000.00
LXXXVI.	Pizzería cadena nacional	30,000.00	20,000.00
LXXXVII.	Polarizados y accesorios para automóviles	5,797.00	4,313.00
LXXXVIII.	Refaccionara de cadena nacional	50,000.00	40,000.00
LXXXIX.	Refaccionarias locales	3,941.00	3500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XC.	Refaccionarias con venta de accesorios automotriz	30,000.00	25,000.00
XCI.	Refresquería y Juguería	1,000.00	600.00
XCII.	Regalos y perfumería/novedades	1,000.00	600.00
XCIII.	Renovadoras de calzado	800.00	700.00
XCIV.	Renta de computadoras e internet	1,533.00	1,000.00
XCV.	Rosticerías/ pollos asados	4,000.00	3,000.00
XCVI.	Rótulos	2,635.00	1,127.00
XCVII.	Salas de cine	23,799.00	17,849.00
XCVIII.	Sastrería	1,000.00	800.00
XCIX.	Tiendas Supermercados locales	12,000.00	10,000.00
C.	Talabarterías	3,763.00	1,582.00
CI.	Tapicerías	1,763.00	1,000.00
CII.	Taquería sin venta de cerveza	4,500.00	4,000.00
CIII.	Taquerías y loncherías	3,628.00	3,000.00
CIV.	Telefonía celular (venta de celulares y accesorios)	2,000.00	1,500.00
CV.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1500.00	1000.00
CVI.	Tienda de materiales para la construcción	6,520.00	6000.00
CVII.	Tienda de ropa y telas	6,393.00	4,700.00
CVIII.	Tiendas de autoservicio	120,000.00	90,000.00
CIX.	Tienda departamental	23,799.00	17,000.00
CX.	Tiendas naturistas	3,500.00	2,972.00
CXI.	Tiendas de productos nutritivos	3,500.00	2,972.00
CXII.	Tintorerías	4,493.00	3,377.00
CXIII.	Tlapalerías	8,850.00	6,702.00
CXIV.	Tortillerías	6,000.00	5,000.00
CXV.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	3,567.00	2,850.00
CXVI.	Venta de antojitos regionales	2,128.00	1,871.00
CXVII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	3,567.00	2,850.00
CXVIII.	Venta de agroquímicos	2,000.00	1,000.00
CXIX.	Venta de artículos de limpieza	2,000.00	1,000.00
CXX.	Venta de artículos ortopédicos	4,439.00	3,908.00
CXXI.	Venta de Aceite y Lubricantes	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXXII.	Venta de accesorios automotrices	4,000.00	3,000.00
CXXIII.	Venta de autopartes	4,100.00	3,000.00
CXXIV.	Venta de bicicletas y motocicletas	10,000.00	8,000.00
CXXV.	Venta de fertilizantes	3,493.00	2,500.00
CXXVI.	Venta de forrajes y alimentos balanceados,	5,000.00	4,000.00
CXXVII.	Venta de frutas, verduras y legumbres	1100.00	900.00
CXXVIII.	Venta de granos y cereales	1,255.00	1,000.00
CXXIX.	Venta de leña	400.00	300.00
CXXX.	Venta de Barbacoa	4,000.00	3,000.00
CXXXI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	35,000.00	25,000.00
CXXXII.	Venta de materia dental	3,493.00	2,618.00
CXXXIII.	Venta de material para construcción, electricidad y plomería	6,000.00	5,000.00
CXXXIV.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	4,683.00	3,500.00
CXXXV.	Venta de plásticos(comercializadora)	2,500.00	1,500.00
CXXXVI.	Venta de productos lácteos	3,612.00	2,000.00
CXXXVII.	Venta de refacciones de maquinaria pesada	35,000.00	25,000.00
CXXXVIII.	Venta de sistema de riego	10,000.00	8,000.00
CXXXIX.	Venta de tabla roca y material prefabricado	11,000.00	10,000.00
CXL.	Compra – venta de tornillos y de herramientas	5,200.00	5,000.00
CXLI.	Venta de tortillas a mano	150.00	100.00
CXLII.	Venta de tortillas en unidades de moto sin establecimiento	2,000.00	1,000.00
CXLIII.	Venta de pan de domicilio	500.00	250.00
CXLIV.	Venta de piñatas	2,000.00	1,000.00
CXLV.	Venta de vehículos usados	10,000.00	8,000.00
CXLVI.	Venta e instalación de audio	4,850.00	2,511.00
CXLVII.	Venta y renta de películas y CD	4,255.00	2,911.00
CXLVIII.	Venta y reparación de equipo de cómputo	2,089.00	1,643.00
CXLIX.	Venta y reparación de relojes	2,072.00	1,952.00
CL.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	5,033.00	2,313.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CLI.	Videojuegos	5,000.00	3,000.00
CLII.	Vidriería y cancelería	2,628.00	2,000.00
CLIII.	Viveros	3,564.00	2,908.00
CLIV.	Zapaterías	3,900.00	1,500.00
CLV.	Zoológico	5,798.00	3,896.00
INDUSTRIAL			
CLVI.	Antena de celulares y de comunicación	120,000.00	100,000.00
CLVII.	Carpinterías	2,000.00	1,000.00
CLVIII.	Embotelladora de agua purificada/purificadora	5,089.00	5,000.00
CLIX.	Fábrica de artesanías	3,683.00	2,974.00
CLX.	Fábrica de bebidas alcohólicas	12,507.00	9,071.00
CLXI.	Fábrica de calzado y huaraches	4,224.00	2,168.00
CLXII.	Fábrica de hielo	5,987.00	3,895.00
CLXIII.	Fábrica de jamoncillo	16,987.00	9,895.00
CLXIV.	Fábrica de mezcal	20,000.00	18,000.00
CLXV.	Fábricas de muebles	4,000.00	3,000.00
CLXVI.	Fábrica de velas	9,956.00	5,697.00
CLXVII.	Fábrica de mosaicos	16,717.00	7,826.00
CLXVIII.	Fábrica de sombreros	5,493.00	2,708.00
CLXIX.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	6,062.00	6,000.00
CLXX.	Ladrillera	5,062.00	5,000.00
CLXXI.	Purificadoras	5,000.00	4,000.00
CLXXII.	Trituradoras de grava y similares.	6,507.00	6,410.00
SERVICIOS			
CLXXIII.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	3,850.00	2,320.00
CLXXIV.	Agencias de viajes	5,706.00	2,446.00
CLXXV.	Alquiler de mobiliario para eventos (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes).	10,000.00	8,000.00
CLXXVI.	Alquiler de equipo ligero para construcción	5,064.00	5,000.00
CLXXVII.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	15,000.00	10,000.00
CLXXVIII.	Arrendamiento de bodegas	20,000.00	18,000.00
CLXXIX.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,731.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CLXXX.	Arrendadoras de vehículos/automóviles	20,000.00	18,000.00
CLXXXI.	Bancos y/o sucursales bancarias	109,560.00	65,736.00
CLXXXII.	Baños Públicos	4,410.00	2,109.00
CLXXXIII.	Cafeterías	2,147.00	2,000.00
CLXXXIV.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	50,300.00	40,300.00
CLXXXV.	Cajeros automáticos	24,128.00	13,984.00
CLXXXVI.	Casas de cambio	32,457.00	16,282.00
CLXXXVII.	Casas de empeño o similares	25,153.00	14,090.00
CLXXXVIII.	Cerrajerías	2,801.00	1,000.00
CLXXXIX.	Carrocerías y ensambladora	10,000.00	8,000.00
CXC.	Centro de servicio automotriz	10,000.00	8,000.00
CXCI.	Hospitales particulares	35,000.00	30,000.00
CXCII.	Clínicas de belleza	4,987.00	3,165.00
CXCIII.	Club, parques y áreas deportivas	6,987.00	5,165.00
CXCIV.	Constructoras	15,000.00	12,500.00
CXCV.	Consultorios médicos y/o odontológicos	4,987.00	4,000.00
CXCVI.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	3,849.00	2,444.00
CXCVII.	Despachos en general.	15,000.00	12,500.00
CXCVIII.	Empresas de Telecomunicaciones	10,000.00	8,000.00
CXCIX.	Empresas de servicios financieros	80,000.00	50,000.00
CC.	Envíos y paquetería	5,253.00	4,100.00
CCI.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	5,874.00	2,904.00
CCII.	Estacionamientos públicos.	2,000.00	1,000.00
CCIII.	Gasolineras	300,000.00	120,000.00
CCIV.	Gimnasios	3,301.00	2,000.00
CCV.	Guardería	3,000.00	2,000.00
CCVI.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	6,956.00	4,382.00
CCVII.	Hojalatería y pintura	5,000.00	4,000.00
CCVIII.	Hostal y casa de huéspedes	10,000.00	9,365.00
CCIX.	Hoteles y moteles	15,000.00	12,500.00
CCX.	Intérprete, promotor musical y sonorización	1,874.00	1,085.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCXI.	Laboratorios clínicos	15,000.00	12,000.00
CCXII.	Lava autos automatizados	6,000.00	5,000.00
CCXIII.	Lava autos tradicional	3,000.00	2,000.00
CCXIV.	Lavanderías	3,840.00	2,052.00
CCXV.	Preescolar (escuelas particulares).	5,862.00	5,281.00
CCXVI.	Preparatorias (escuelas particulares).	10,676.00	10,000.00
CCXVII.	Primaria (escuelas particulares).	10,576.00	10,000.00
CCXVIII.	Panteón particular	29,560.00	26,520.00
CCXIX.	Renta de locales comerciales	10,000.00	8,000.00
CCXX.	Sala de exhibición	4,825.00	2,153.00
CCXXI.	Salones de baile/academias	5,874.00	4,165.00
CCXXII.	Salones de fiestas y eventos sociales menor a 1000 m ²	8,000.00	6,000.00
CCXXIII.	Salones de fiestas y eventos sociales mayor a 1001 m ²	20,000.00	18,000.00
CCXXIV.	Secundarias (escuelas particulares).	10,597.00	10,009.00
CCXXV.	Servicio de alineación y balanceo	5,000.00	3,500.00
CCXXVI.	Servicio de copias, papelería y regalos	3,016.00	2,518.00
CCXXVII.	Servicio de funerarias	25,153.00	17,220.00
CCXXVIII.	Servicio de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CCXXIX.	Servicio de serigrafía	3,208.00	2,709.00
CCXXX.	Servicio de teléfono y fax.	3,492.00	2,000.00
CCXXXI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,921.00	511.00
CCXXXII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	803.00
CCXXXIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	1,000.00
CCXXXIV.	Servicio de venta e instalación de alarmas	10,000.00	8,000.00
CCXXXV.	Servicio de video filmaciones/fotografía	2,302.00	1,852.00
CCXXXVI.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	33,040.00	26,520.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCXXXVII.	Taller de alineación y balanceo	5,000.00	4,000.00
CCXXXVIII.	Taller de aire acondicionado	2,000.00	1,000.00
CCXXXIX.	Taller de bicicletas	2,033.00	1,852.00
CCXL.	Taller de corte y confección/alta costura	2,000.00	1,000.00
CCXLI.	Taller de frenos y clutch	3,747.00	3,000.00
CCXLII.	Taller de Instalación y venta de Mofles	5,000.00	4,000.00
CCXLIII.	Taller de herrería y balconearía	3,492.00	2,500.00
CCXLIV.	Taller de Hojalatería y Pintura	5,000.00	4,000.00
CCXLV.	Taller de joyería	3,016.00	2,518.00
CCXLVI.	Taller de motocicletas/moto mecánica	2,500.00	2,000.00
CCXLVII.	Taller de sastrería, corte y confección	2,302.00	1,500.00
CCXLVIII.	Taller de torno	3,763.00	2,000.00
CCXLIX.	Taller mecánico, eléctrico automotriz/Soldadura Automotriz	5,512.00	5000.00
CCL.	Taller mecánico normal	3,000.00	2,000.00
CCLI.	Taller de refrigeración	3,000.00	2,000.00
CCLII.	Taller y reparación de electrodomésticos	3,797.00	2,194.00
CCLIII.	Taller de venta y reparación de aparatos electromecánicos	1,000.00	750.00
CCLIV.	Tapicería	1,000.00	800.00
CCLV.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	19,962.00	15, 970.00
CCLVI.	Terminal de autobuses de primera clase	47,648.00	40,000.00
CCLVII.	Terminal de autobuses. De segunda clase	35,000.00	33,000.00
CCLVIII.	Terminal/sitio de taxis/por unidad	2,000.00	1,500.00
CCLIX.	Terminal/sitio de moto taxis/por base	2,000.00	1,000.00
CCLX.	Terminal de suburbano o urvan	24,520.00	18,260.00
CCLXI.	Venta de carnes azadas	4,500.00	4,000.00
CCLXII.	Veterinarias	2,492.00	1,000.00
CCLXIII.	Ciber	2,000.00	1,500.00
CCLXIV.	Comedores	4,500.00	4,000.00
CCLXV.	Restaurantes	10,000.00	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCLXVI. Vulcanizadora	3,000.00	1,500.00
-----------------------	----------	----------

Artículo 63. Las licencias a que se refiere el artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero a febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar documentos que le solicite la tesorería.

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 64. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyos establecimientos comerciales y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar con autorización para operar en el mismo local, restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento del establecimiento que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos las siguientes cuotas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO (PESOS)
I. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada		
a) Pequeña	5,000.00	2,500.00
b) Mediana	46,000.00	36,520.00
c) Grande	60,000.00	48,000.00
II. Bar	89,400.00	36,420.00
III. Bar con pista de baile y espectáculos	149,000.00	45,723.00
IV. Billar con venta de cerveza	23,320.00	10,304.00
V. Bodega de distribución de cervezas, vinos y licores.	33,817.00	20,956.00
VI. Cantina o centro botanero	66,831.00	45,000.00
VII. Centro nocturno con servicio de sexoservidoras	109,560.00	50,000.00
VIII. Café bar	47,476.00	9,860.00
IX. Coctelera y clamatos	26,294.00	14,608.00
X. Club con venta de bebidas alcohólicas.	89,400.00	59,520.00
XI. Depósito de cerveza sin consumo	47,476.00	15,630.00
XII. Discoteca	49,000.00	38,419.00
XIII. Agencia distribuidora de cerveza	87,648.00	56,520.00
XIV. Distribuidora de vinos y licores	59,560.00	36,520.00
XV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimento.	36,520.00	29,216.00
XVI. Hotel y/o motel con venta de cerveza	35,520.00	29,216.00
XVII. Karaoke con venta de cerveza	29,016.00	15,304.00
XVIII. Licorería o mezcalería	36,520.00	14,608.00
XIX. Palenque con expendio de mezcal en botella cerrada	20,816.00	10,956.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XX.	Palenque con expendio de mezcal al descorcho	26,002.00	10,956.00
XXI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagaran por evento:		
a)	De 100 a 500 personas	21,912.00	N/A
b)	De 501 a 1000 personas	21,912.00	N/A
c)	De 1001 a 1500 personas	21,912.00	N/A
d)	De 1501 a 2000 personas	25,564.00	N/A
e)	De 2001 a 3000 personas	27,316.00	N/A
f)	De 3001 a 4000 personas	35,059.00	N/A
g)	De 4001 a 500 personas	43,824.00	N/A
h)	De 5001 en adelante	52,588.00	N/A
XXII.	Restaurant bar	68,365.00	13,147.00
XXIII.	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
a)	Tipo A de horario diurno	21,912.00	10,956.00
b)	Tipo B de horario nocturno	36,520.00	18,260.00
XXIV.	Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	24,833.00	18,764
XXV.	Tiendas de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	87,648.00	29,216.00
XXVI.	Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	87,648.00	29,216.00
XXVII.	Tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	90,000.00	29,216.00
XXVIII.	Video bar con o sin karaoke	156,232.00	73,040.00

Artículo 67. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndoles como horario diurno de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

las 7:00 horas a las 19:00 horas y horario nocturno de las 20:00 pm a las 2:00 am. Después de este horario ningún establecimiento deberá brindar sus servicios, es decir, de un horario de 2:00 horas, a 6:59 horas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme en las siguientes cuotas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica, de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para inicios móviles temporales.			
CONCEPTO	PERMISO (PESOS)	REFRENDO (PESOS)	REGULARIZACION (PESOS)
a) Pintado en barda, muro o tapial	219.00	146.00	365.00
b) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo.	219.00	146.00	365.00
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	496.00	321.00	511.00
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	372.00	204.00	423.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles			
1. De 5m2 o más, electrónico o luminoso.	584.00	511.00	1,095.00
2. De 5 m2 o más, no electrónico o luminoso.	525.00	394.00	12.00
3. Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	525	394.00	657.00
4. Menor a 5 m2 no electrónico no luminoso	423.00	350.00	496.00
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (taxi)	146.00	109.00	219.00
g) En el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto taxis)	109.00	73.00	146.00
h) En el exterior de transporte colectivo (autobús) pate posterior	292.00	277.00	438.00
i) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús forrado integral (por unidad)	1,826.00	1,750.00	2,191.00
j) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	131.00	73.00	175.00
k) En motocicleta (por unidad)	277.00	204.00	482.00
l) En máquina de refresco (por unidad)	730.00	657.00	949.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

m) En parabus (por unidad)	438.00	409.00	584.00
n) en caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00
n) Pantallas publicitarias	600.00	540.00	650.00
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)			
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.			
CONCEPTO	PERMISO (PESOS)	REFRENDO (PESOS)	REGULARIZACION (PESOS)
a) Plásticos	2,191.00	1,095.00	3,505.00
b) Manta (por unidad)	584.00	365.00	10.00
c) Mampara (por unidad)	657.00	617.00	12.00
d) Gallardete o pendón (por unidad)	219.00	169.00	584.00
e) Globo aerostático (por unidad)	3,652.00	3,350.00	5,843.00
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día 109.00	2 días 200.00	.3 días 273.00
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día 54.00	2 días 127.00	3 días 146.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio		Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico		\$1,500.00	Por evento
	Comercial		\$5,000.00	Por evento
	Industrial		\$5,000.00	Por evento
II. Cambio de medidor	Domestico		\$500.00	Por evento
	Comercial		\$1,000.00	Por evento
	Industrial		\$1,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Domestico		\$240.00	Anual
	Comercial		\$3,000.00	Anual
	Industrial		\$3,000.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	Local	\$3,000.00	Por evento
		Foráneo	\$5,000.00	Por evento
	Comercial		\$10,000.00	Por evento
	Industrial		\$10,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico		\$250.00	Por evento
	Comercial		\$2,000.00	Por evento
	Industrial		\$5,000.00	Por evento

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio		Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico		\$90.00	Por evento
	Comercial		\$150.00	Por evento
	Industrial		\$350.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Domestico		\$80.00	Por evento
	Comercial		\$120.00	Por evento
	Industrial		\$300.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Domestico		\$120.00	Por evento
	Comercial		\$180.00	Por evento
	Industrial		\$250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 77. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica UBR	\$ 50.00

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 78. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 80. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario publico	\$ 5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 81. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 83. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Elemento contratado por hora	\$ 150.00

Sección Décima Segunda. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 84. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	\$ 10.00	Por evento
II. Sitio de mototaxis foráneos	\$ 5,000.00	Semanal
III. Sitio de taxis/mototaxis locales	\$ 5,000.00	Anuales
IV. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	\$ 50.00	Por evento
V. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	\$ 5.00	Por evento
b) Camionetas	\$ 8.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	\$ 20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Tercera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 87. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$ 300.00
Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$250.00

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 90. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al padrón de contratistas	\$ 5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 95. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 96. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 100.00
II. Bases para licitación pública	\$ 500.00
III. Bases para invitación restringida	\$ 500.00

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 98. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 99. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 100. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PESOS	
	MÍNIMO	MAXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	1,314.00	7,304.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	511.00	7,304.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	511.00	7,304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	365.00	7,304.00
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	511.00	1,826.00
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	584.00	7,304.00
g) Utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas	584.00	3,652.00
h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	949.00	2,191.00
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	949.00	1,095.00
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	730.00	3,652.00
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	365.00	3,652.00
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	2,556.00	10,956.00
II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		
a) Por expender de bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento	1,826.00	10,956.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visibles en estado de ebriedad o bajo del	1,826.00	10,956.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito		
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	3,652.00	14,608.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	2,556.00	10,956.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	1,095.00	7,304.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	7,304.00	10,956.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	7,304.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley	3,652.00	14,608.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	2,191.00	14,608.00
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	3,652.00	14,608.00
k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	1,095.00	21,912.00
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	1,460.00	36,520.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	1,095.00	5,843.00
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	7,304.00	14,608.00
o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar.	2,921.00	7,304.00
p) Por la violación de sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o copeo	3,652.00	14,608.00
q) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, como deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	5,112.00	10,956.00
r) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimientos o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	5,112.00	10,956.00
s) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	7,304.00	14,608.00
t) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibido por el municipio, o en los horarios de H. ayuntamiento	10,956.00	14,608.00
u) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	7,304.00	14,608.00
v) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	2,921.00	7,304.00
w) Por la des clausura del establecimiento comercial	7,304.00	18,620.00
III. EN JUEGOS MECÁNICOS:		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	584.00	7,304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	292.00	2,191.00
c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	146.00	730.00
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	146.00	730.00
IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS		
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal	3,652.00	21,912.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias	730.00	2,191.00
c) Por no contar con luces de emergencia	730.00	2,191.00
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	730.00	2,191.00
e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	1,460.00	7,300.00
f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	730.00	3,652.00
g) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	730.00	3,652.00
h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	730.00	3,652.00
V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	2,191.00	7,304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	730.00	2,191.00
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	1,095.00	3,652.00
VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO		
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	730.00	9,495.00
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	20.00	300.00
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	6,573.00	36,520.00
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso	100.00	300.00
e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	1,460.00	6,573.00
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	90.00	180.00
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública	20.00	180.00
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	20.00	400.00
i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	20.00	400.00
j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	5,000.00	10,000.00
k) Sanción por no mantener limpios terrenos baldíos	730.00	9,495.00
VII. OBRA MENOR		
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal	73.04	146.00
VIII. OBRA MAYOR		
a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento	20.00	20,000.00
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ²	365.00	219.00
c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m ²	73.04	146.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:		
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	365.00	7,304.00
b) Porque se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	6,573.00	13,047.00
c) Porque se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	6,573.00	13,147.00
d) por no contar con el dictamen correspondiente	200.00	20,000.00
X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	365.00	4,382.00
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	365.00	6,573.00
c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día	36.00	73.00
d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	730.00	9,495.00
e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	365.00	20,000.00
f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	365.00	8,764.00
g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	365.00	21,912.00
XI. FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA O DE USO COMÚN:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	225.00	450.00
b) Maltratar o ensuciar los lugares públicos	200.00	500.00
c) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	300.00	600.00
d) Grafitear espacios bienes propiedad del municipio	2,300.00	4,500.00
XII. FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL:		
a) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	300.00	600.00
b) Invitar en público al comercio carnal	1,600.00	2,400.00
c) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras	1,600.00	2,400.00
d) Actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	2,000.00	4,000.00
e) Corregir con escandalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, conyugue o concubina	1,000.00	2,000.00
f) Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	500.00	1,000.00
g) Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía	2,000.00	3,500.00
h) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	300.00	500.00
i) Riñas en la vía pública. (peleas y golpes)	3,000.00	5,500.00
j) Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)	1,800.00	3,600.00
k) Obstruir la vialidad o la vía pública	600.00	1,200.00
XIII.-EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE:		
a) Por realizar el derribo de un árbol sin previa a autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	1,460.00	5,000.00
b) Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	365.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	730.00	5,000.00
d) Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	730.00	5,000.00
e) Por invasión de áreas verdes	730.00	5,000.00
f) Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	730.00	7,500.00
g) Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.	730.00	7,304.00
h) Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	200.00	20,000.00
XIV.- INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:		
a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	3,652.00	6,208.00
b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	4,747.00	7,304.00
c) No inscribirse o registrarse y obtener las boletas, placas, o permisos o hacerles fuera de los plazos legales. No	3,286.00	5,843.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sean contribuyentes habituales		
d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	3,286.00	5,843.00
e) Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores, así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago de adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario	4,747.00	7,304.00
f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	1,826.00	7,304.00
g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores.	365.00	1,826.00
h) Hacer mal uso del agua	1,600.00	5,000.00
i) Cortar árboles sin autorización municipal	1,600.00	5,000.00
j) Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos.	1,600.00	5,000.00
k) Daño a los animales	1,600.00	5,000.00
l) Extracción de material pétreo sin autorización	1,600.00	5,000.00

Las Multas no descritas anteriormente serán de \$103.04 hasta \$7,304.00 en el municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 101. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 102. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Donaciones.

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 104. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio	\$ 100.00	Por evento
II. Renta de espacio de kiosco del municipio	\$ 1,200.00	Anual

Artículo 105. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 106. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 104 de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 107. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 108. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	\$ 450.00	Por hora
b) Motoconformadora	\$ 1,000.00	Por hora
II. Arrendamiento de equipo de transporte (ambulancia)		
a) Dentro del distrito centro	\$ 400.00	Por viaje
b) Fuera del distrito centro (más casetas)	\$ 15.00	Por kilometro

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 111. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación fiscal mediante el implemento de métodos de recaudación.	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la correcta integración de la base de datos de los contribuyentes.	Incrementar los ingresos en un 3% para el ejercicio 2021.
Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación de las contribuciones.	Incrementar el padrón de contribuyentes para el ejercicio 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, para el ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO II

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2021	2022
1 Ingresos de Libre Disposición	\$11,875,221.84	\$11,875,221.84
A Impuestos	\$ 715,750.00	\$ 737,222.50
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ 5,000.00	\$ 5,150.00
D Derechos	\$ 2,376,919.84	\$ 2,448,227.44
E Productos	\$ 6,200.00	\$ 6,386.00
F Aprovechamientos	\$ 3,400.00	\$ 3,502.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 3,000.00	\$ 3,090.00
H Participaciones	\$ 8,767,952.00	\$ 9,030,990.56
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J Transferencias y Asignaciones	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$15,305,303.00	\$15,764,462.09
A Aportaciones	\$15,305,301.00	\$15,764,460.03
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.06
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	-	\$	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	1.00	\$	1.03
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	1.00	\$	1.03
4	Total de Ingresos Proyectados		\$27,180,525.84		\$27,639,684.96
<i>Datos informativos</i>					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	-	\$	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	-	\$	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento			\$	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de Las Juntas, Distrito Centro, para el ejercicio fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2019	2020
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 8,614,571.17	\$11,120,569.77
A	Impuestos	\$ 505,865.22	\$ 670,037.32
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 6,500.00	\$ 30,000.00
D	Derechos	\$ 1,461,974.18	\$ 1,494,585.09
E	Productos	\$ 14,500.00	\$ 9,375.86
F	Aprovechamiento	\$ 2,101.00	\$ 148,619.50
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	
H	Participaciones	\$ 6,623,630.77	\$ 8,767,952.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J	Transferencias y Asignaciones	\$ -	\$ -
K	Convenios	\$ -	\$ -
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$13,857,529.85	\$15,305,301.00
A	Aportaciones	\$13,857,529.85	\$15,305,301.00
B	Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$22,472,101.02	\$26,425,870.77
	Datos Informativos	0	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, para el ejercicio fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			27,180,525.84
INGRESOS DE GESTIÓN			27,180,525.84
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	715,750.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	434,000.00
Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	280,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,376,919.84
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	111,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,265,119.84
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6,200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,200.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,400.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	3,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	24,073,255.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8,767,952.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,977,085.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,600,887.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	267,964.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	194,729.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	322,234.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	103,964.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	258,647.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	34,884.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,558.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	15,305,301.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,714,714.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6,590,587.00
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2021.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	27,180,525.84	791,526.16	2,410,290.80	2,410,289.80	2,410,288.80	2,410,288.80	2,410,288.80	2,410,288.80	2,410,288.80	2,410,288.81	2,410,288.81	2,410,288.81	2,088,032.99
Impuestos	715,750.00	59,645.83	59,645.83	59,645.83	59,645.83	59,645.83	59,645.83	59,645.83	59,645.83	59,645.84	59,645.84	59,645.84	59,645.84
Impuestos sobre los Ingresos	1,750.00	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.84	145.84	145.84	145.84
Impuestos sobre el Patrimonio	434,000.00	36,166.67	36,166.67	36,166.67	36,166.67	36,166.67	36,166.67	36,166.67	36,166.67	36,166.67	36,166.67	36,166.67	36,166.63
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	280,000.00	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.33	23,333.37
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.63
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.63
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	2,376,919.84	0.00	198,076.66	198,076.66	198,076.66	198,076.66	198,076.66	198,076.66	198,076.66	198,076.66	198,076.66	198,076.66	198,076.58
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	111,800.00	9,316.67	9,316.67	9,316.67	9,316.67	9,316.67	9,316.67	9,316.67	9,316.67	9,316.67	9,316.67	9,316.67	9,316.63
Derechos por Prestación de Servicios	2,265,119.84	188,759.99	188,759.99	188,759.99	188,759.99	188,759.99	188,759.99	188,759.99	188,759.99	188,759.99	188,759.99	188,759.99	188,759.95
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	6,200.00	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.74
Productos	6,200.00	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.66	516.74



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	3,400.00	283.33	283.33	283.33	283.33	283.33	283.33	283.33	283.33	283.33	283.33	283.33	283.33	283.37
Aprovechamientos Patrimoniales	400.00	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.33	33.37
Aprovechamientos Patrimoniales	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Accesorios de Aprovechamientos														
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	24,073,255.00	730,663.67	2,151,350.65	2,151,350.65	2,151,349.65	2,151,349.65	2,151,349.65	2,151,349.65	2,151,349.65	2,151,349.65	2,151,349.65	2,151,349.65	2,151,349.65	1,829,093.83
Participaciones	8,767,952.00	730,662.67	730,662.67	730,662.67	730,662.67	730,662.67	730,662.67	730,662.67	730,662.67	730,662.67	730,662.67	730,662.67	730,662.67	730,662.63
Aportaciones	15,305,301.00	0.00	1,420,686.98	1,420,686.98	1,420,686.98	1,420,686.98	1,420,686.98	1,420,686.98	1,420,686.98	1,420,686.98	1,420,686.98	1,420,686.98	1,420,686.98	1,096,431.20
Convenios	2.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito del Centro, para el ejercicio fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2107

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.